



narán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma: De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido. De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de los documentos á los pueblos. Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público. Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance. 2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción. 3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciben haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales. 5.º Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos. Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo y poder dar

parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado. Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán la Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción. Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en la noche de la inscripción bajo la personal res-

ponsabilidad de los individuos de las Juntas y especialmente de sus Presidentes. Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia, sin enmendadas ni raspaduras. Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algún documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados. Madrid, 44 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instrucción.—Ramon María Narvaez.

ESTADO NÚMERO 1.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE... PUEBLO DE... INSCRIPCIÓN NÚMERO...

Cédula de inscripción que, en cumplimiento del Real decreto de... de... de 1857, presenta D... como... de todas las personas que han pernoctado en dicha casa en la noche del... de... con las distinciones siguientes:

Table with 5 columns: Numeración de las personas, Nombre y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesión, oficio, ocupación ó posición social.

RESÚMEN NUMÉRICO DE ESTA CÉDULA.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for various professions: Eclesiásticos, Empleados (Activos, Cesantes), Militares (Activos, Retirados), Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, No contribuyentes.

Advertencias á los cabezas de casa que han de llenar la cédula del estado número 1.º

- 1.º Después del nombre del que da la cédula, y tras de la palabra como, expresará el concepto en que la da; si como dueño ó cabeza de familia, como jefe, director, secretario, apoderado, mayordomo &c. de la casa ó establecimiento de que lo sea. 2.º La casilla de la numeración de las personas empezará por el guarismo 1, frente al primer nombre, siguiendo en progresión correlativa hasta el último individuo que comprenda. 3.º Cuando no se sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscripto es de padres desconocidos, se pondrá expósito en el lugar de los apellidos. 4.º En la casilla de la edad, se fijarán años enteros; y si los párvulos que se inscriban no han cumplido todavía uno, se pondrá menos en vez del guarismo. 5.º A los transeúntes se les pondrá una T, y una E á los extranjeros, después de su profesión ú oficio.

Artículos penales de la Real instrucción.

Artículo 79. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros. Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55. 2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa. Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

ESTADO NÚMERO 2.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Padron que forma la... Junta municipal de este pueblo de todos los habitantes que han pernoctado en el distrito de la misma la noche del... de... según las cédulas de inscripción que se han repartido y recogido en cumplimiento del Real decreto de...

Table with 5 columns: Numeración de las personas, Nombres y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesión, oficio, ocupación ó posición social.

ESTADO NÚMERO 3.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... SECCION...

RESÚMEN NUMÉRICO DE LAS CÉDULAS DE DICHA SECCION.

Form fields for: Número de las cédulas recogidas, Total de habitantes que contienen.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for various professions: Eclesiásticos, Empleados (Activos, Cesantes), Militares (Activos, Retirados), Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, No contribuyentes.

ESTADO NÚMERO 4.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

RESÚMEN NUMÉRICO DE LAS CÉDULAS DEL MISMO.

Form fields for: Número de secciones en que se ha dividido, Número de cédulas recogidas, Total de habitantes que contienen.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for Eclesiásticos, Empleados, Militares, Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, and No contribuyentes.

ESTADO NÚMERO 5.

PROVINCIA DE . . . . .

PARTIDO JUDICIAL DE . . . . .

RESÚMEN NUMÉRICO.

Summary table with rows for 'Número de municipalidades del mismo', 'De ellas no se han dividido en secciones', etc.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), with sub-columns for Varones and Hembras.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by marital status: Solteros, Casados, Viudos, Total.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100 años'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for Eclesiásticos, Empleados, Militares, Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, and No contribuyentes.

ESTADO NÚMERO 6.

CENSO DE POBLACION DE 1857.

PROVINCIA DE . . . . .

Resúmen de la inscripción general de los habitantes de esta provincia la noche del . . . de . . . de . . . conforme al Real decreto de . . . de . . . de . . . formado por la Junta de la misma con presencia de los padrones y resúmenes de las Juntas municipales y de partido judicial.

Main population table with columns for 'CLASIFICACION DE LOS HABITANTES' and 'PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA', with a 'TOTAL' column on the right.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid, y siendo conveniente que continúe en el desempeño de este cargo, vengo en concederle antigüedad desde esta fecha en la categoría de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificación le corresponda, al Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento Don Nicolas Moral, quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, con el sueldo de 35,000 rs. anuales, á D. Constantino Ardanaz, Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Oficial primero de la clase de segundos de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Habiendo declarado cesante al Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento Don Nicolas Moral, vengo en ascender á esta plaza, con el sueldo de 32,000 rs. anuales, al Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Peironcelly, Oficial segundo que era de la clase de cuartos; asimismo vengo en conceder los ascensos de escala á los Oficiales de esta clase, nombrando en las resultas Oficial cuarto, con el sueldo de 24,000 reales, á D. Ramon Giron, Auxiliar primero cesante de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los señores que á continuación se expresan, se servirán presentarse en esta Ordenacion general para presentar su conformidad en las liquidaciones respectivas de haberes, y los que tengan su residencia en provincias darán aviso á la misma Ordenacion para remitir las suyas á los Sres. Gobernadores; en la inteligencia de que transcurridos 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, sin haberlo verificado, se tendrá como prestada la conformidad, y se remitirán á la Direccion general de la Deuda pública, para los usos convenientes, según se previene en el art. 7.º de la Real orden circular de 30 de Enero de 1857.

Consejo Real.

Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez de Córdoba. D. Mariano Aguado.

Gobiernos politicos.

D. Santiago Esquivias. D. Antonio Trejo y Peñalosa. D. Juan Mendez Hevia. D. Gerónimo Muro. D. Leon Alonso y Colmenares. D. José Rodríguez y Martínez. D. Manuel María Mendoza.

Ramo de Correos.

D. Sabino Armada Valdes. D. Antonio Fernandez Blanco. D. Simon Serrano. D. Simeon Aguirre. D. José Robledo. D. Francisco Armesto y Monseco. D. Manuel Martinez Valle. D. Francisco Martinez Urinaga. D. Ramon Fernandez Alarcón. D. Ricardo Montero. D. Eusebio Muñoz. D. Antonio Fontanilles. D. Felipe Fernandez Galvez. D. Cristóbal Mazon. D. Manuel del Aguilá.

Telegrafos.

D. Félix del Valle. D. Matías Egreu. D. Manuel Estéban. D. Ignacio Ferrer. D. Mariano Torres. D. Silvestre Quintana. D. Fausto Miguel.

Presidios.

D. Manuel Montesinos.

Conservatorio de Musica.

D. Sebastian Iradier. D. Manuel Silvestre. D. Jose Antonio de Juan.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—Angel C. Segovia.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no féridos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han omitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

CORDOBA.

Table with columns for 'Número de salida de las liquidaciones' and 'Nombres de los interesados' for Cordoba.

MADRID.

Table with columns for 'Número de salida de las liquidaciones' and 'Nombres de los interesados' for Madrid.

Main table for the fifth section listing names and numbers of interested parties across various provinces.

Main table for the fifth section listing names and numbers of interested parties across various provinces.

